



Trujillo, 10 de Enero de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR-GRTPE

VISTO:

El Oficio N° 000607-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC de fecha 9 de noviembre del 2023, a través del cual la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos remite el Expediente Virtual N° 148-2023-SGPSC/PR/Expediente Virtual N° 017-2023-SGPSC-NCRG/PR), en virtud de la oposición presentada por la empresa HORTIFRUT PERÚ S.A.C. y CAMPOSOL S.A., contra la Resolución Sub Gerencial N° 000138-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 23 de octubre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito con registro **N°OTD00020230221393**, de fecha 18 de octubre de 2023, la representante de la **FEDERACION DE TRABAJADORES DEL SECTOR AGROINDUSTRIA REGION LA LIBERTAD - FETSA -RLL**, presenta solicitud de **Pliego de Reclamos** que contiene su proyecto de convención colectiva por el periodo 2023-2024, con las **EMPRESAS CAMPOSOL S.A. y HORTIFRUT PERÚ S.A.C.**

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 00138-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 23 de octubre de 2023, la Subgerencia de Prevención y Solución de Conflictos dispone la apertura de expediente de negociación colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos periodo 2023-2024, entre la **FEDERACION DE TRABAJADORES DEL SECTOR AGROINDUSTRIA REGION LA LIBERTAD - FETSA – RLL** y las empresas Camposol S.A. y Hortifrut Perú S.A.C.

Que, la parte considerativa de la mencionada Resolución, señala que el pliego de reclamos 2023-2024, cumple con los requisitos contemplados en los artículos 49°, 51° y 53° del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2003-TR. cumple con los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo con Código PA1610F5F2 (pág. 811) del Texto Único de Procedimiento Administrativos - TUPA de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo La Libertad, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000008-2022-GRLL-CR; concordante con el Convenio 87 de la OIT – Organización Internacional de Trabajo.

Que, contra dicha Resolución, la Empresa Camposol S.A. y Hortifrut Perú S.A.C., presentaron oposición, sin embargo cabe precisar que, el Art.223 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: ***“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”***; en ese sentido, el recurrente ha presentado Oposición, y de la revisión de su escrito se verificó que el verdadero carácter era interponer el Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 000138-2023- GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC.

Que, la empresa Camposol S.A. y HORTIFRUT PERU S.A.C., fundamenta su recurso de apelación en que la Resolución Sub Gerencial N° 00138-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 23 de octubre de 2023, no se adecúa a las exigencias de los artículos 51° y 53° del T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por D.S. N° 010-2003-TR, ello en tanto el pliego no contiene la firma de los dirigentes designados para tal fin, así como no obra la Copia de la Asamblea General Extraordinaria que acredite que la federación cuente efectivamente con representantes con facultades suficientes para iniciar un trámite de esta naturaleza, por lo que desconocen la acreditación de la representación de la





Federación considerando que se habrían notificado a ambas empresas Camposol S.A. y Hortifrut Perú S.A.C., no existiendo relación alguna entre las dos ni mucho menos una organización por lo que desconocen la acreditación válida y suficiente de quienes serían miembros de la comisión negociadora de la Federación, asimismo la empresa Camposol S.A. cuenta con tres Sindicatos y los cuales cuentan con convenios colectivos vigentes a la fecha de presentación del pliego de reclamos de la Federación, la empresa no esta obligada a recibir el pliego de la Federación y negociar a un nivel impuesto como el de rama de actividad, por lo que no resulta válido que se le imponga un nivel de negociación de rama de actividad por la sola voluntad de la Federación, por lo que se trasgrede el Principio de Negociación Libre y Voluntaria que rige en toda negociación colectiva.

Que, al respecto los artículos 51°, 53°, 57°, 58°, 60° y 61° del T.U.O. del T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, evidencian que la tramitación de la negociación colectiva corresponde a las partes (organizaciones de trabajadores y empleadores), asumiendo ellas un papel protagónico y decisorio en cuanto a su desarrollo y culminación.

Que, la Autoridad de Trabajo no decide ni impone a las partes una posición (salvo los supuestos excepcionales de intervención contemplados en el artículo 68° del T.U.O. de la LRCT, siendo ellas mismas las que deben decidir sobre la mecánica y el contenido de la negociación, pero siempre dentro del respeto del principio de la buena fe.

Que, la Autoridad de Trabajo no puede emitir un pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de la negociación en un caso concreto, o de la "oposición" a la negociación presentada por la parte empleadora, entendiendo que la negociación colectiva se configura como un procedimiento administrativo, y no como un conjunto de actos ente privados, de ser así dichas actuaciones serían contrarias al Principio de Negociación Libre y Voluntaria, más aún si se tiene en cuenta que existen mecanismos previstos en la legislación que logran conciliar la tutela del derecho a la negociación colectiva y el principio de negociación libre y voluntaria. como son la mediación, la conciliación, las reuniones extra proceso, el ejercicio del derecho de huelga como medio de acción sindical y forma de solución de conflicto y arbitraje potestativo.

Que, en virtud a lo establecido en el art. 127° numeral 127.2 del D.S. N° 004-2016-JUS, T.U.O. de la ley N° 27444, pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el numeral 217.4 del artículo 217 de la misma norma.

En consecuencia, no corresponde a la Autoridad Administrativa de Trabajo pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia u oposición de la negociación colectiva en el caso concreto, ya que ellos serían a todas luces, contrarios al principio de negociación libre y voluntaria, debiendo declararse la improcedencia de dicho recurso administrativo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por las empresas **CAMPOSOL S.A. y HORTIFRUT PERÚ S.A.C.**, contra la Resolución Sub Gerencial N° 00138-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 23 de octubre de 2023, emitida por la Subgerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo La Libertad, de conformidad a los considerandos expuestos en la presente resolución, debiendo darse inicio a la Negociación Colectiva entre las empresas antes citadas y la Federación de Trabajadores del Sector Agroindustria Región La Libertad - FETSA - RLL.





ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE POR AGOTADA la vía administrativa con la emisión de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFIQUESE la presente resolución a los interesados, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JAVIER ENRIQUE TORRES SARAIVA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

